



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA
ANAHÍ RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.¹

El actor impugna la resolución de dieciséis de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-86/2021 y acumulados,³ mediante la cual revocó el acuerdo OPLEV/CG068/2021 aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor o PAN.

² En adelante podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

³³ TEV-JDC-87/2021, TEV-JDC-88/2021 y TEV-JDC-90/2021.

Veracruz⁴ relacionado con la implementación de medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el proceso electoral en curso, a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+, afroamericanas y personas con discapacidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-86/2021 y acumulados, debido a que la implementación de medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos políticos registren como candidatos a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+, afroamericanas y personas con discapacidad, no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica y tampoco transgrede los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

⁴ En adelante podrá citarse como Organismo Electoral local, o por sus siglas, OPLEV.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. **Presentación de solicitudes de implementación de acciones afirmativas.** El dieciocho, veinticinco, veintinueve de enero y dos de febrero de dos mil veintiuno,⁵ diversos ciudadanos presentaron escritos en la Oficialía de Partes del OPLEV, mediante los cuales solicitaron la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos de población afroamericana, indígena, con discapacidad y de la diversidad sexual.

3. **Acuerdo OPLEV/CG068/2021.** El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV emitió acuerdo para dar respuesta a las solicitudes referidas en el punto que antecede; y determinó que resultaba inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, dado lo avanzado del proceso electoral local ordinario del Estado, en observancia al principio de certeza,

⁵ Para este capítulo de antecedentes, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno, cuando sólo estén indicados el día y el mes.

puesto que al momento en que se desahogó la consulta transcurría la etapa de precampaña.

4. Juicio ciudadano local. El veinticuatro y veinticinco de febrero, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo OPLEV/CG068/2021 del Consejo General del OPLEV, por considerar que fue omiso en dictar las acciones afirmativas solicitadas. Lo que dio lugar a la formación de los expedientes TEV-JDC-86/2021, TEV-JDC-87/2021, TEV-JDC-88/2021 y TEV-JDC-90/2021.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. El dieciséis de marzo, el Tribunal local emitió resolución en los juicios ciudadanos TEV-JDC-86/2021 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del OPLEV que, en el ámbito de sus atribuciones, en un plazo de cinco días emitiera las medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el proceso electoral en curso a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBT+T+I+Q+, afroamericana y personas con discapacidad.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Demanda. El diecinueve de marzo, el Partido Acción Nacional, por conducto de Rubén Hernández Mendiola en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, presentó demanda de juicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
ELECTORAL
3.

SX-JRC-17/2021

revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-17/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

8. Recepción de constancias de trámite. En fecha veintitrés de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió el informe circunstanciado y el trámite de publicitación del medio de impugnación al rubro citado.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de

revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la implementación de medidas y acciones afirmativas para el registro de candidaturas de diputados locales e integrantes de ayuntamiento para el proceso electoral en el estado de Veracruz; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
2.

SX-JRC-17/2021

ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el dieciséis de marzo y notificada en los estrados físicos del Tribunal responsable en esa misma fecha,⁶ por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el diecinueve de marzo, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Acción Nacional.

16. En cuanto a la personería de Rubén Hernández Mendiola, quien se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ésta se encuentra satisfecha toda vez que aporta prueba documental consistente en copia certificada de su nombramiento de dicha representación por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

⁶ Tal como consta en la cédula de notificación por estrados a fojas 133 y 134 del expediente principal.

17. Asimismo, dicho carácter se corrobora de la página electrónica del Organismo Público Local Electoral de Veracruz <https://www.oplever.org.mx/partido-accion-nacional/>, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.⁷

18. **Interés.** El partido recurrente controvierte una sentencia que incide en la postulación de las fórmulas de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios y para Ayuntamientos en el estado de Veracruz, por lo que tiene interés jurídico para controvertirla, aunado a que se advierte un interés difuso, en tanto que su pretensión última es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local a efecto de que no se implementen las acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos políticos registren como candidatos a personas pertenecientes a los grupos vulnerables referidos en el proceso electoral 2020-2021.⁸

19. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

⁷ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia **10/2005** de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

SX-JRC-17/2021

se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

20. Ello, porque en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",⁹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal.

24. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que vinculó al Consejo General del Organismo Público local para la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas; materia que necesariamente puede incidir en el proceso electoral.

26. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente



posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

27. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

28. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia TEV-JDC-86/2021, en la cual el Tribunal Electoral de Veracruz le ordenó al Consejo General del OPLEV que emitiera un acuerdo o lineamiento en donde establezca acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica, en favor de las personas que integran la comunidad LGBT+T+Q+, afromexicanas, así como las que presentan alguna discapacidad, a fin de que los partidos políticos las registren en una candidatura para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos en el presente proceso electoral 2020-2021.

29. Para tal pretensión, el actor señala los agravios siguientes:

- El Tribunal local transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica pues, a estas fechas, el partido ya realizó su proceso interno mediante votación para la selección de sus candidatos para este proceso electoral. Lo cual dejó de tomar en cuenta la autoridad responsable,

porque con su resolución impacta a esos actos ya realizados.

- De esta manera, el implementar acciones afirmativas en esta etapa del proceso electoral no sólo vulnera la certeza y seguridad jurídica, sino también la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Pues si la autoridad quería implementar acciones afirmativas, debió hacerlo antes de iniciar los procesos internos de selección de candidaturas. Por lo que, en estima del actor, el implementar ahora nuevas cuotas o acciones afirmativas en candidaturas vulneraría esos principios y afectaría el proceso interno que se ha llevado a cabo conforme a sus estatutos y normativa intrapartidista.
- Además, el Tribunal local no es congruente con sus propias resoluciones, porque en el diverso TEV-RAP-32/2020 se refirió a la certeza y sostuvo que este principio no se veía afectado porque los partidos aún no habían expedido las convocatorias para los procesos internos. Sin embargo, ahora desconoce ese criterio.
- También es incongruente que el Tribunal local no haya vinculado al OPLEV a aplicar acciones afirmativas desde que emitió la resolución TEV-RAP-32/2020 de cuatro de diciembre del año pasado, cuando todavía no iniciaban los procesos internos. Ahora, mediante la resolución TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados, el Tribunal local quiere enmendar su error.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
ELECTORAL
2.

SX-JRC-17/2021

- De ahí que, para el actor, la sentencia impugnada vulnera los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, en relación con los principios de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

30. El estudio de los agravios se realizará en el orden que fueron expuestos en la síntesis anterior. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

Análisis del agravio relativo a la supuesta violación a la certeza y seguridad jurídica

31. Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, puesto que no le asiste la razón al partido actor, en cuanto refiere que existe una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica por la emisión de la sentencia TEV-JDC-86/2021, en la cual el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó al Consejo General del OPLEV que emitiera un acuerdo o lineamiento en donde establezca acciones afirmativas, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

32. La seguridad jurídica puede entenderse como la cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, por consiguiente, la previsibilidad de su aplicación.¹¹

33. En materia electoral, esa seguridad jurídica o certeza en las normas que han de aplicarse debe entenderse en relación con la naturaleza de la norma o regla.¹²

34. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han referido que es posible la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, si se trata de reglas instrumentales y temporales,¹³ es decir, si el acto no afecta elementos rectores a seguir durante el proceso electoral.

35. En efecto, es criterio consistente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el establecimiento de acciones afirmativas constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales y, por lo mismo, no se transgrede el principio de certeza previsto en el

¹¹ Página de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/seguridad>.

¹² El artículo 105 indica que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

¹³ Sala Superior refiere a la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Y realiza una argumentación en torno a este criterio.



artículo 105 de la Constitución federal. Tal como se ha sostenido en las sentencias emitidas en los asuntos SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados; SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados; SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados; SUP-REC-117/2021, SUP-REC-118/2021 y SUP-REC-187/2021, por citar algunos precedentes.

36. Es más, en el asunto SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior estableció que pueden admitirse cambios a la normativa electoral de manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano y evitar que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones internacionales. Por ejemplo, cuando los Institutos electorales deben implementar acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables.

37. Aunado a lo anterior, y siguiendo con las acciones afirmativas, dicha Sala Superior ha señalado, por ejemplo, que el mandato de paridad debe de cumplirse, incluso si ello implica instrumentar las reglas una vez iniciadas las campañas, lo cual tiene como propósito evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y evitar que las autoridades y los partidos eludan esa obligación argumentando una situación meramente fáctica.¹⁴ Ese criterio debe entenderse aplicable tratándose de cualquier grupo vulnerable y que tenga una base normativa.

38. No obstante, este punto amerita una acotación, pues dependerá de las circunstancias particulares que rodean a cada caso.

¹⁴ Tesis LXXVIII/2016, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.

39. En efecto, porque la Sala Superior ha establecido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral, de preferencia, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.¹⁵

40. Sin embargo, cuando existe un imperativo de proteger grupos vulnerables y las acciones afirmativas se implementan ya iniciado el proceso electoral, su viabilidad jurídica dependerá de las circunstancias particulares que rodean a cada caso. Es decir, el juzgador debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular y analizar si las medidas se aprobaron con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos. Tal como lo razonó la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-343/2020.

41. Incluso, ha dicho que la emisión de lineamientos para la selección y registro de candidatos es posible, **si solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar** los principios y obligaciones constitucionales y legales. Así se consideró por la Sala Superior en la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

42. En el caso concreto, resulta importante mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en sus artículos 4, 5 y 6, algunos aspectos relevantes para el caso que se analiza:

¹⁵ Ver SUP-REC-28/2019.



(...)

Artículo 4.

(...)

En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, **preferencias sexuales**, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica (...)

Corresponde al Estado promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de **afrodescendientes** radicados en la Entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes.

(...)

Artículo 6.

Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, **igualdad**, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la **integración de las personas con discapacidad**.

[Lo resaltado es de esta sentencia]

43. Mientras que el Código electoral de esa misma entidad federativa prevé en su artículo 42 como obligación de los partidos políticos lo siguiente:

(...)

Artículo 42. Los partidos políticos estatales están obligados a:

(...)

VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;

(...)

44. Como puede observarse de los artículos transcritos, en el Estado de Veracruz existe prevista una obligación para los partidos políticos de promover una participación política de grupos vulnerables, entre ellos, los que ya reconoce la propia Constitución local, es decir, a los afrodescendientes, personas con preferencias sexuales diferentes, o personas con discapacidad.

45. Por tanto, si la sentencia impugnada ordenó implementar acciones afirmativas, las cuales son cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, tal acto sí encuentra sustento en el caso concreto, precisamente, tomando en cuenta lo previsto en la Constitución local y código de esa entidad federativa, aunado a todo el marco normativo en que se fundamentó la sentencia impugnada, que también refirió a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

46. Cabe destacar que en el presente asunto no se encuentra controvertido el análisis realizado por el Tribunal local relativo a establecer de manera puntual que, a partir de un amplio marco normativo constitucional, convencional y legal, las personas integrantes de estos grupos en situación de vulnerabilidad cuentan con una protección especial del Estado mexicano y que se requiere de la implementación de medidas y acciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, en este caso en el ámbito político-electoral.



47. En el caso, el partido actor reconoce estar de acuerdo con que se garanticen y respeten los derechos de todas las personas, no obstante, su inconformidad radica únicamente en la temporalidad del proceso electoral en la que se pretenden implementar dichas acciones, pues afirma que afecta la certeza y seguridad jurídica.

48. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, no se vulnera la seguridad jurídica o certeza al haber ordenado la autoridad responsable el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas de la comunidad LGTBTTIQ+, afroamericanas, así como las que presentan alguna discapacidad, ya que constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional y legal de los partidos políticos de presentar las candidaturas y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

49. Asimismo, otra particularidad en el caso del Estado de Veracruz por la que se estima que no se vulnera la certeza y seguridad jurídica, es porque aún no ha empezado el registro de candidaturas para diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y, por ende, tampoco han dado inicio las campañas electorales.

50. El periodo para las postulaciones de candidaturas a Ayuntamientos abarcará del dos al dieciséis de abril; y deben ser aprobados por la autoridad administrativa electoral del veintidós de abril al tres de mayo del año en curso. Mientras que las candidaturas a diputaciones locales por ambos

principios, el periodo de las postulaciones abarcará del diecisiete al veintiséis de abril, y deben ser aprobados por la autoridad administrativa electoral del veintisiete de abril al tres de mayo del año en curso.¹⁶

51. Incluso, conforme a las reglas generales, actualmente se encuentra en transcurso el periodo de realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, el cual dio inicio el diecisiete de enero y concluirá el próximo veintiocho de marzo.¹⁷

52. En ese sentido, aun de tener por cierto lo manifestado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que ha realizado su proceso interno de selección de sus candidaturas, tal situación no impediría que en este proceso electoral se puedan implementar las acciones afirmativas en cuestión, pues como se ha razonado las mismas constituyen una medida a fin de cumplir con las obligaciones del Estado mexicano en respetar y garantizar los derechos humanos, en el caso, a la igualdad y a la no discriminación.

53. Además, es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el OPLEV el veintiuno de este mes de marzo, llevó a cabo una sesión para emitir el acuerdo o lineamientos en acatamiento a lo que le fue ordenado por el Tribunal local, dato que se obtiene de la página oficial de esa

¹⁶ De acuerdo con la agenda del proceso electoral 2020-2021, publicada en la página de internet del OPLEV <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/banner/agenda-2020-2021.pdf>

¹⁷ De acuerdo con la agenda del proceso electoral 2020-2021, publicada en la página de internet del OPLEV <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/banner/agenda-2020-2021.pdf>



autoridad administrativa electoral.¹⁸ De manera tal, que el partido político actor está en la posibilidad material de realizar los ajustes necesarios.

54. Por ende, en el caso concreto, atendiendo a sus particularidades normativas y temporales ya analizadas, se concluye que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho y no vulnera los principios de seguridad jurídica y certeza.

55. De ahí lo **infundado** de los planteamientos del partido promovente.

Análisis del agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización partidaria

56. Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, puesto que no le asiste la razón al partido actor, en atención a las siguientes consideraciones.

57. En principio, cabe precisar que los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación.

¹⁸ <https://www.oplever.org.mx>

58. En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.¹⁹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

59. Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.²⁰

60. Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

61. Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

¹⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo.

²⁰ Artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.



62. Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir²¹ en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

63. Obligación que además deriva de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 42 del Código electoral de esa entidad federativa, como quedó precisado, párrafos previos, al analizar el agravio anterior. Aunado a todo el marco normativo legal y regulado en los instrumentos internacionales en que se fundamentó la sentencia local.

64. Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

65. Así, este órgano jurisdiccional federal comparte la conclusión del Tribunal local consistente en que de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, 19 de la

²¹ Artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, de la Constitución Federal.

Constitución local y 22 del Código electoral del estado de Veracruz, los partidos políticos, como entes de interés público, entre sus fines principales está promover la participación política de todos los sectores de la sociedad y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, acorde con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo cual invariablemente se traduce en el deber de postular a personas que pertenezcan a estos grupos vulnerables.

66. Por tanto, los partidos políticos se encuentran sujetos a la constitución y a la Ley que establecen como mandatos imperativos la igualdad y no discriminación, así como el pluralismo jurídico y la paridad de género.

67. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional desestima los agravios relativos a la supuesta afectación al PAN a su derecho de autorregularse, porque el establecimiento de estas acciones afirmativas es en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se impide que los partidos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre a sus candidaturas y haga ajustes a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección internos.

68. Lo anterior, con independencia de que una vez que el Instituto local establezca cuantitativamente la cuota para personas de la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicanas, así como las que presentan alguna discapacidad, las autoridades jurisdiccionales puedan analizar en cada caso particular la



proporcionalidad de la cuota fijada, a partir de las impugnaciones que –en su caso– se promuevan.

69. De ahí lo **infundado** de este agravio.²²

Análisis del agravio relativo a la supuesta incongruencia

70. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y se debe emitir en los plazos y términos que establecen las leyes.

71. Estas exigencias, suponen que las resoluciones de las autoridades deben satisfacer el principio de congruencia, entre otros requisitos; a su vez, tal principio está constituido por dos vertientes: la externa y la interna.

72. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

73. Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

²² Esta postura es acorde a los criterios SUP-REC-100/2020, SUP-REC-117/2021 y SUP-REC-118/2021, por citar algunos.

74. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²³

75. Entendida así la incongruencia, no se actualiza tal vicio sobre esa figura jurídica si lo que se argumenta como agravio es que no se aplicó en la sentencia impugnada un criterio contenido en una diversa sentencia. En todo caso, un agravio formulado así no está combatiendo frontalmente las razones del acto del cual se duele; en el mejor de los casos, sólo estará aportando un dato a manera de ejemplo o un argumento de una posible analogía.

76. Así, por un lado, en el presente asunto, es infundado el agravio de la incongruencia; y, por otra parte, el citar un precedente del mismo tribunal local es insuficiente para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada, pues como ya se razonó párrafos antes, tal acto se encuentra ajustado a derecho.

77. Es más, aunque es cierto que los juzgadores deben buscar y acercarse al ideal de ser *consistentes* con sus decisiones, pero tampoco debe perderse de vista que en la solución de cada caso concreto convergen un conjunto de variables y circunstancias, que hacen a cada caso uno muy particular frente a cualquier otro.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
ELECTORAL
2.

SX-JRC-17/2021

78. Ese ese sentido, también cabe mencionar que el asunto que ahora se revuelve tiene diferencias con el diverso SX-JDC-416/2021 de esta propia Sala Regional. Tal precedente es de una entidad federativa diversa, es decir de Oaxaca, y los plazos para el registro de candidaturas también no corresponden a las mismas fechas, pues para Oaxaca tuvieron lugar en los primeros días de este mes de marzo, mientras que para el estado de Veracruz se llevarán a cabo en el mes de abril, es decir, para esta última entidad federativa, la temporalidad es un factor importante que le da una particularidad distinta.

79. Aunado a que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia el veinticuatro de marzo del año en curso en el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021, en el sentido de que las acciones afirmativas sí pueden implementarse dentro del proceso electoral. Por tanto, a partir de los constantes criterios emitidos por la referida Sala Superior en ese sentido, si bien no resultan vinculantes u obligatorios en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que resultan orientadores y útiles para asumir esta determinación. Máxime que, como ya se dijo, para el caso concreto de Veracruz, las acciones afirmativas están dadas antes del inicio de las postulaciones y registros de candidaturas.

80. Así, para el caso particular que nos ocupa del Estado de Veracruz, y una vez que han sido desestimados todos los agravios que formuló el partido actor, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

81. Aunque no comparecieron como terceros interesados los ciudadanos que tuvieron originalmente el carácter de actores en la instancia jurisdiccional local, esta Sala Regional considera relevante notificarles este fallo, en el que confirma la sentencia impugnada.

82. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; de **manera electrónica** a los promoventes en la instancia local, en las cuentas de correos particulares que aportan en los respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

SX-JRC-17/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.